

do Consultor, á propuesta del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas Constitucionales.

Considerando: 1º que todo el edificio del sistema monetario de la República, estriba en la confianza del público en la legitimidad de nuestro papel-moneda, cuya confianza es necesario mantener por todos los medios legales; y 2º que uno de los principales deberes de los Gobiernos es, preservar la fortuna de los asociados de los ataques del crimen, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º Todo el que falsificare el papel-moneda dominicano, ó cooperare á su emision ó introduccion en el territorio de la República, será castigado con la pena de muerte.

Art. 2º Todo el que falsificare ó alterar la moneda de vellon, con curso legal en la República, ó cooperara á la emision ó introduccion de dicha moneda, falsificada ó alterada, en el territorio dominicano, será condena á presidio perpetuo.

Art. 3º Las disposiciones de los artículos 134 y 135 del Código penal, respecto á las monedas de oro y plata, son igualmente aplicables al papel-moneda.

Art. 4º La presente ley deroga cualquiera disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor en la ciudad de Santo Domingo Capital de la República á los 27 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Presidente del Senado, M. J. Delmonte.—El Secretario, P. P. de Bonilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Junio de 1860, y 17º de la Patria.—El Vice-Presidente de la República, Encargado del Ejecutivo, A. Alfau.—Refrendado: el Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro Ricart y Torres.

Núm. 660.—RESOLUCION del P. E. acordando ciertas franquicias á los inmigrados isleños canarios.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Ministros Secretarios de Estado, reunido bajo la presidencia del Sr. Vice-Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo.

En vista de las contratas que el Señor Manuel Pereyra ha celebrado en la Guaira, como comisionado especial con los isleños canarios que han venido á fijar su residencia en la República; y deseando prestarles todas las seguridades y proteccion posibles para que puedan llenos de confianza entregarse á los trabajos agrícolas,

HA RESUELTO:

1º Quedan autorizados para que puedan libremente formar sus establecimientos de agricultura en los terrenos pertenecientes á la Nacion, en cualquier punto de la República que no estén arrendados ú ocupados por otros y que puedan cultivar; de los cuales tendrán el goce quieto y pacífico, sin pagar nada por ellos, durante el término de cuatro años: vencido este plazo podrán continuar y aumentar sus establecimientos si el terreno lo permite, pagando un arrendamiento que convenga con el administrador de hacienda, el cual no podrá ser mayor que el que paguen los dominicanos, en los mismos términos, segun las fechas, lugares y condiciones: 2º que las autoridades de la República les presten todas las seguridades y proteccion que las leyes les permitan, y les sean posibles acordar segun las circunstancias; y 3º que los rematadores de barcas y otros pasajes están obligados; concederles á dichos canarios inmigrados, gratis el pasaje de sus personas, hasta los cuatro años de su residencia en el país.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo á los veinte y cuatro días del mes de Julio del año mil ochocientos sesenta, y 17º de la Patria.—A. Alfau.—El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Carteras del Interior, Policía y Agricultura, Jacinto de Castro.

Núm. 661.—RESOLUCION del P. E. mandando emitir diez millones de pesos nacionales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Reunido el Consejo de Ministros, bajo la presidencia de S. E. el Vice-Presidente de la República.

En virtud de lo expuesto por el señor Ministro de Hacienda y Comercio, de que no existen fondos en la caja pública para atender á las erogaciones del Estado.